



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

REGISTRO N° 606/24.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 1506/2013/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, resolvió en modo unipersonal, por veredicto de fecha 3 de noviembre de 2023 y fundamentos dados a conocer el 10 del mismo mes y año:

"I. CONDENAR a JUNG SOO KIM, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la pena de **4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo autor del delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio y abusando de una situación de necesidad de la víctima (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 145 ter,

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

acápites 1° y 4° del Código Penal -según ley 26.364 vigente a la fecha de los hechos según art. 2 del Código Penal-, arts. 117 y 119 de ley 25.871 y arts. 396, 398, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a FLAVIA CUELLAR REJAS, alias "Fabiola" de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, Y COSTAS**, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio y abusando de una situación de necesidad de la víctima (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 46 y 145 ter, acápites 1° y 4° del Código Penal -según ley 26.364 vigente al momento de los hechos art. 2 del Código Penal, arts. 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 396, 398, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III. IMPONER a FLAVIA CUELLAR REJAS las siguientes reglas de conducta a las que se supedita la condicionalidad de la pena por igual término al de la condena: 1) Fijar domicilio con prohibición de mudarse sin autorización previa del tribunal y someterse al control mensual del patronato de liberados; 2) Prohibición absoluta de consumo de estupefacientes y de abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prohibición de contacto con las víctimas de autos

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

salvo autorización expresa del Tribunal ante pedido previo y fundado; 4) Obligación de llevar adelante un curso o taller relativo a la temática de trata de personas y violencia de género en un organismo público debiendo presentar las constancias de su cumplimiento durante el primer año de suspensión".

II. Que, contra dicha resolución, la defensa particular de Flavia Claudia Cuellar Rejas y Jung Soo Kim presentó un recurso de casación, el que fue oportunamente concedido y mantenido en esta instancia.

III. Que la parte recurrente adujo que la sentencia resulta impugnabile en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo.

Cuestionó la calificación legal adoptada por el tribunal de la instancia anterior por cuanto consideró que los sucesos investigados deben ser adecuados jurídicamente en la figura de reducción a la servidumbre, delito previsto y reprimido por el artículo 140 del CP, que posee una escala penal que parte de un mínimo de tres años y subsanaría la pena mínima de cuatro años aplicada a Jung Soo Kim, que implicaría un encierro innecesario, dada su edad y su estado de salud -problemas cardiacos y de presión-.

Añadió que la vulnerabilidad acreditada en los sucesos bajo estudio incluye a la imputada Cuellar Rejas y no puede descartarse de lleno que parcialmente también esa vulnerabilidad se pueda

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

encontrar en Jung Soo Kim.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la querellante -AFIP- presentó un escrito en el que afirmó que la parte recurrente no logra conmovier los fundamentos dados por el tribunal, por lo que solicitó que la sentencia recurrida sea confirmada. Hizo reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y conforme el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, el planteo esgrimido encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del C.P.P.N.

II. A efectos de realizar un adecuado análisis del cuestionamiento efectuado por la parte recurrente, comenzaré por recordar que la sentenciante destacó que "*Se encuentra legalmente acreditado en autos, tal como indicaron los acusadores que desde fecha incierta anterior al año*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

2012 hasta el 17 de julio de 2013, en la calle Ingeniero Pereyra n° 3565, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, funcionaba un taller textil en el que trabajaban numerosas personas mayores de edad - L.C.F., M.S.P, B.G.R., C.P.A., E.Q.V., J.C.F.C., A.B.B., J.R.Q.M., R. S.Q., R.A.A.C. y M.M.F.-, quienes fueron recibidas y acogidas en dicho lugar por Jung Soo Kim y Flavia Cuellar Rejas, con fines de explotación laboral, cometido que lograron valiéndose de la situación de vulnerabilidad de aquéllas personas.

Efectivamente, en el procedimiento llevado a cabo en ese domicilio se descubrió que los trabajadores mencionados lo hacían con una carga horaria excesiva, fuera de lo que la ley laboral permite, cobraban sueldos muy por debajo del convenio que regía en esa fecha a los trabajadores textiles y aún del monto fijado como sueldo mínimo, no gozaban de derechos laborales ni sociales, ya que no cobraban aguinaldo (SAC), carecían de ART, no se les pagaba horas extras, vacaciones pagas, y no contaban con obra social.

Además se probó, en cuanto a las condiciones habitacionales, que dormían en el mismo lugar en el que trabajaban, en habitaciones muy precarias, sin condiciones aptas de higiene y salubridad, sin intimidad ya que carecían de puertas, compartían baños sucios y en malas condiciones, las instalaciones eléctricas era

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

precarias y peligrosas, comían en el mismo lugar donde trabajaban, se quejaban de que la comida era escasa, debían pedir permiso para salir pues la llave estaba en manos de terceras personas. Muchos no conocían la zona donde trabajaban. Algunos no salían excepto por cuestiones de urgencia o para visitar a algún familiar.

Tengo por probado además que dicho taller originariamente fue armado por el Sr. Jung Soo Kim, y luego de ponerlo en marcha contrató por el año 2010 a la coimputada Cuellar Rejas, quien laboró en las mismas condiciones que las víctimas de autos hasta que obtuvo un rol activo y comenzó a colaborar con su empleador en la organización del taller textil.

Finalmente, encuentro probado que hasta el 17 de julio de 2013, fecha en que se produjo el allanamiento, Jung Soo Kim y Flavia Cuellar Rejas, facilitaron la permanencia ilegal de B.G.R., J.C.F.C., A.B.B. y R.A.A.C. Dichos trabajadores no se encontraban regularizados migratoriamente en el país, y pese a ello se les dieron las condiciones para que permanezcan en el territorio, con el fin de obtener un beneficio económico y abusando de sus necesidades dado que las personas mencionadas laboraban en el taller de industria textil en las circunstancias sindicadas".

El 3 de noviembre de 2023 el tribunal de la instancia anterior condenó a Flavia Cuellar Rejas a la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso por considerarla participe

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

secundaria del delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio y abusando de una situación de necesidad de la víctima. A su vez, se condenó a Jung Soo Kim a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio y abusando de una situación de necesidad de la víctima.

III. De inicio, cabe mencionar que la parte recurrente no cuestiona la materialidad de los sucesos investigados sino que su crítica se centra en la subsunción legal adoptada por el tribunal de la instancia anterior, más precisamente al haber adecuado los hechos en el delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas.

Corresponde memorar que en su impugnación, la defensa de los imputados señaló que, a su entender, la maniobra investigada debía ser encuadrada en la figura prevista y reprimida por el art. 140 del CP.

Efectuadas dichas consideraciones y con el objeto de aportarle la mayor claridad expositiva al

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

presente voto, estimo prudente recordar los argumentos expuestos por la juzgadora para fundar la aplicación de esa calificación legal.

Primero, ponderó que al momento del allanamiento se pudo constatar que el taller estaba acondicionado para la vivienda, y que efectivamente allí dormían y trabajaban numerosas personas desde hacía un tiempo. A su vez, también se tuvo en cuenta que las víctimas narraron sus experiencias durante el período en que allí se desempeñaron y la documentación que muestra el asiento en cuadernos del detalle de las prendas producidas por los trabajadores en años anteriores aún al 2012.

Que, tal como lo requiere la figura bajo estudio, se comprobó que las personas que en su mayoría eran de origen extranjero fueron albergadas en el domicilio de los acusados quienes, de este modo, se garantizaban el rédito por su explotación laboral, pues la circunstancia de que allí residieran propiciaba a que la labor se realizara en extensas jornadas y generaba más ganancias.

Destacó que se encuentra entonces fuera de discusión que las personas identificadas en el domicilio sito en la calle Ingeniero Pereyra n° 3565, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, eran explotadas laboralmente en el taller textil clandestino, y que aquellas fueron recibidas y se alojaron en el domicilio mencionado, con excepción de E.Q.V, y R.S.L.M. quienes nunca vivieron en el lugar.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

Refirió que la explotación laboral en este caso se plasmó en un trabajo de extensas jornadas, con una remuneración a destajo muy por debajo del salario fijado para la actividad y aún del salario mínimo vital y móvil, excluido de los beneficios de la seguridad social, con escasos lapsos de descanso, y en las condiciones paupérrimas que fueron descriptas por las propias víctimas, quienes reconocieron realizar tareas por más de 13 horas diarias, lo cual denota una extensión desmedida de la jornada laboral habitual y sus condiciones.

Que esa ultra finalidad de explotación fue debidamente acreditada no sólo por el testimonio de aquellas, sino por los funcionarios de la A.F.I.P.-D.G.I. que participaron del procedimiento, y por el informe de las especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificada por el Delito de Trata, fruto de las entrevistas mantenidas con las víctimas. Mencionó, además, que los imputados reconocieron que de los trabajadores extranjeros podían obtener ventajas que no le daban otros trabajadores (tal el caso de los argentinos). Aquellos aceptaban las jornadas extenuantes que los trabajadores argentinos no aceptaban, sin reclamar, además, los derechos legales correspondientes (aguinaldo, obra social, etc.).

Asimismo, remarcó que un parámetro mínimo que sirva como indicador de una posible situación de explotación constitutiva de delito, es que en la

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

9



#28641502#414763456#20240605130821682

presente se acreditó un salario inferior al 60% del salario mínimo del convenio.

El tribunal sentenciante resaltó que aquí no estamos frente a una "cultura de trabajo" diferente, como muchas veces se afirma cuando se pretende justificar este tipo de explotaciones laborales. Que pese a que los imputados dijeron que trabajaban y vivían en iguales condiciones que el resto de los trabajadores, ello no se condice con los hechos probados ya que a diferencia de aquéllos, las víctimas se encontraban en situación de desigualdad, no tenían comodidades en sus habitaciones, se encontraban hacinadas, sin privacidad, no se alimentaban del mismo modo, no tenían vida social, ni se les permitía salir salvo autorización toda vez que no contaban con las llaves del lugar, y debían seguir con sus tareas muchas horas después para poder ganar más dinero.

Con respecto a la acreditación del estado de vulnerabilidad de las víctimas, la juzgadora tuvo en cuenta sus propios relatos en los que destacó que revelan sin lugar a dudas la sensible situación de vida que arrastraban desde sus países de origen. A su vez, valoró que la mayoría de ellas eran muy jóvenes y que todas refirieron que buscaban mejores posibilidades de trabajo porque provenían de contextos de pobreza económica, familias numerosas, trabajo rural, falta de educación. Que esa situación de vulnerabilidad las llevó a acceder a desarrollar su trabajo en condiciones precarias para intentar lograr su subsistencia y, en algunos casos -la

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

mayoría- intentar colaborar con el mantenimiento de sus familiares en sus países de origen.

Frente a lo expuesto, la magistrada de la instancia anterior concluyó que Kim y Cuellar Rejas, se aprovecharon de esas situaciones de vulnerabilidad, a las que se les sumaba la situación migratoria irregular, la dificultad para conseguir una vivienda, la existencia de hijos menores a cargo, hasta en un caso un embarazo, ofreciéndoles un contexto de vida de extremo sacrificio y restricción de su libertad, de los que se obtenía un beneficio económico sustancial.

Sostuvo que los imputados se aseguraban que las víctimas cumplan excesivas jornadas de trabajo, de manera ilegal, percibiendo escasas sumas de dinero que ni siquiera permitían contemplarlas como sueldo, huérfanas de todos los beneficios previstos en el marco regulatorio de su actividad (obra social, aguinaldo, ART, vacaciones pagas, horas extras).

IV. Establecido cuanto precede, se advierte que la adecuación jurídica efectuada por el *a quo* y puesta en crisis por la defensa, más precisamente en lo que respecta al delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas se encuentra, a mi entender, debidamente fundada.

Ante todo, cabe señalar que desde hace mucho tiempo vengo sosteniendo que el tráfico de personas con fines ilegales constituye una grave y

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

particularmente insidiosa violación de los derechos humanos que ataca los valores y principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional (cfr. Hornos, Gustavo M. en el artículo "Caracteres del delito de trata de personas", publicado en el Centro de Información Judicial con fecha 13/2/2017).

Igualmente, corresponde recordar que en diversos precedentes precisé que, en orden a distinguir un supuesto de trata de personas de un caso de informalidad laboral, debía efectuarse un análisis teniendo en miras el bien jurídico afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se identificarán como típicos aquellos hechos que lesionen la dignidad del ser humano y que constituyan verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo (cfr. causas FMP 61008403/2013/1/1/CFC1 caratulada "Legajo de casación Rodríguez, Ariel Ramón por infracción ley 26.364" registro 1462bis/16", rta. 15/10/2016, y Causa FLP 5977/2013/CFC1 "Delgado Huilcahuman, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circumst. Inciso 1° (ley 26.842)", registro 1025/16, rta. 23/8/2016, del registro de esta Sala IV).

En cuanto a la específica modalidad de la trata de personas con el objeto de explotar la mano de obra de las víctimas y de esta forma obtener amplios beneficios económicos, he afirmado que deben meritarse como indicadores, a los efectos de verificar un supuesto de explotación laboral típica, las largas jornadas de trabajo, las condiciones de salubridad e higiene y, en especial, si se

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

encontraban en condiciones de hacinamiento, la cantidad de trabajadores, la retención del salario, y la existencia de restricciones a la libertad locomotiva y psíquica (amenazas, coacciones, violencia, etc.); todas pautas que deben evaluarse en forma conglobada pues la ausencia de una de ellas no necesariamente determina la atipicidad de la conducta (cfr. voto del suscripto en causa FMP 225/2014/10/1/CFC1, Fairbairn, Jorge Omar s/ rec. de casación", Reg. N°264/17, rta. el 31/3/17 por esta Sala IV de la CFCP; entre varias otras).

En el caso, y como bien lo exhibió la magistrada de la instancia anterior, se ha logrado demostrar que las víctimas percibían un salario exiguo por las labores realizadas en relación al estipulado por convenio, les era vedado el libre egreso del lugar donde eran explotados laboralmente -con excesivas jornadas de trabajo-, sumado a que se ha acreditado que las condiciones habitacionales y de higiene eran precarias.

Dicho contexto resultó más que robusto como para tener acreditada no solo la materialidad del hecho aquí investigado sino también en lo relativo a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de los distintos grados de participación de los imputados.

Es que, la sentencia impugnada se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

13



#28641502#414763456#20240605130821682

En síntesis, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formuló la defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

En ese sentido, considero que los argumentos mencionados en el recurso de casación resultan ser meras discrepancias con lo dispuesto por el tribunal, sin lograr rebatir cada uno de los fundamentos allí expuestos que permiten calificar el suceso bajo estudio en la figura prevista por el art. 145 del CP -según Ley 26.364-.

Al respecto, corresponde recordar que conforme tengo dicho en reiterados pronunciamientos, "la ley 26.364 incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la Libertad Individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad. Es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas.

De esta forma, desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal" (Causa FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", reg. nro. 939/2015.4, rta. el 21/5/15; entre varias otras).

Tal restricción al ámbito de autodeterminación del sujeto puede darse aún sin una limitación a la libertad física ya sea por medio de engaños, coacciones, o, como ocurre en las presentes actuaciones, a través del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

Corresponde agregar, a su vez, que la defensa de los imputados no explica ni desarrolla los motivos por los cuales considera que los hechos juzgados debieron ser adecuados jurídicamente en la figura de reducción a la servidumbre, sino que solamente menciona lo que, a su parecer, debiera ser la correcta calificación legal. Ello, reitero, sin rebatir lo oportunamente ponderado por la sentenciante.

Finalmente, con relación al último agravio en el que el impugnante planteó que sus asistidos, al igual que las víctimas, se encontraban bajo una situación de vulnerabilidad, solo cabe señalar que a

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

15



#28641502#414763456#20240605130821682

diferencia de lo sostenido en el recurso de casación, el a quo sí ha logrado acreditar los diferentes roles ejercidos por Kim y Rojas Cuellar, los cuales lejos de demostrar algún tipo de fragilidad en relación a los nombrados, acreditan la comisión de más de un verbo típico de la figura prevista por el art. 145 del CP.

En efecto, se han comprobado las claras intenciones de los acusados de perpetrar la maniobra criminal, sin siquiera identificar indicio alguno que permita suponer la existencia de cierto vicio en sus voluntades a fin de avalar la postura que señala la defensa.

Frente a todo lo expuesto, considero que el tribunal efectuó una acertada valoración de las evidencias colectadas y, tras ponderar aquellos testimonios oídos en el debate y también aquellos incorporados por lectura, concluyó que los hechos atribuidos encuadraban dentro de la figura penal en cuestión.

En otras palabras, resulta que las conclusiones a las que se arribó en la sentencia encuentran sustento en la evidencia arrimada al juicio oral y público y determinan que la resolución se encuentre suficientemente fundada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Es que, la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos necesarios para ser considerado un acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:449; 303:888, entre otros), en tanto se han desarrollado de forma contundente los motivos por

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

los cuales el tribunal encuadró el hecho en el tipo penal indicado y arribar al grado de certeza positivo para que se dicte un veredicto condenatorio respecto a la figura bajo análisis.

A modo de cierre, es posible afirmar que la sentencia pronunciada se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, a la solución adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

V. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Flavia Claudia Cuellar Rejas y Jung Soo Kim; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Y TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Gustavo Hornos, adhiero a la solución propuesta, con costas en la instancia.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que coincido en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto del distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

Hornos, que ya cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo.

En efecto, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a contrario sensu).

Tal como expuso el colega que lidera el acuerdo, la adecuación jurídica de los hechos en el delito de trata laboral agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres o más las víctimas se encuentra debidamente fundada, lo que sella negativamente la suerte de los agravios formulados por la defensa en ese sentido.

En el escenario descrito, se observa que la magistrada a quo razonablemente encuadró jurídicamente los hechos bajo estudio en la figura prevista por el art. 145 del CP -según Ley 26.364-, sin que la defensa logre rebatir cada uno de los fundamentos expuestos en la resolución recurrida.

Surge de la sentencia impugnada -veredicto de fecha 3 de noviembre de 2023 y fundamentos dados a conocer el 10 de ese mismo mes y año- que la magistrada realizó un tratamiento pormenorizado y acertado sobre las particularidades de la trata de personas con fines de explotación laboral.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

Concretamente, analizó la condición de vulnerabilidad de las víctimas, la realización del verbo típico de conformidad con la ley 26.364 por parte de los imputados y la acreditación de la ultra finalidad de explotación.

En efecto, la magistrada tuvo en cuenta la falta de proporción entre el servicio prestado y el sueldo percibido, la extensión de la jornada laboral y los indicadores de contexto. Así, destacó que, en el presente caso, el salario abonado a las víctimas era inferior al 60% del salario mínimo del convenio. Ello, conforme los montos anotados en los cuadernos que llevaban los imputados y los dichos de las víctimas.

En suma, manifestó que *"...no estamos frente a una 'cultura de trabajo' diferente, como muchas veces se afirma cuando se pretende justificar este tipo de explotaciones laborales. En ese sentido cabe advertir que pese a que los imputados dijeron que trabajaban y vivían en iguales condiciones que el resto de los trabajadores, ello no se condice con los hechos probados ya que a diferencia de aquéllos, las víctimas se encontraban en situación de desigualdad, no tenían comodidades en sus habitaciones, se encontraban hacinadas, sin privacidad, no se alimentaban del mismo modo, no tenían vida social, ni se les permitía salir salvo autorización toda vez que no contaban con las llaves del lugar, y debían seguir con sus tareas muchas horas después para poder ganar más dinero"*.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Específicamente, en lo que hace a la intervención de los condenados, sostuvo que "...Kim y Cuellar Rejas, se aprovecharon de esas situaciones de vulnerabilidad, a las que se les sumaba la situación migratoria irregular, la dificultad para conseguir una vivienda, la existencia de hijos menores a cargo, hasta en un caso un embarazo, ofreciéndoles un contexto de vida de extremo sacrificio y restricción de su libertad, de los que los imputados obtenían un beneficio económico sustancial. Los imputados se aseguraban que las víctimas cumplan excesivas jornadas de trabajo, de manera ilegal, percibiendo escasas sumas de dinero que ni siquiera permitían contemplarlas como sueldo, huérfanas de todos los beneficios previstos en el marco regulatorio de su actividad (obra social, aguinaldo, ART, vacaciones pagas, horas extras)".

En definitiva, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido cuya fundamentación y consecuente conclusión, no ha sido rebatida por la parte impugnante en esta instancia. En el caso, el recurrente no ha desarrollado los motivos por los cuales considera que los hechos juzgados debieron ser adecuados jurídicamente en la figura de reducción a la servidumbre y las críticas ensayadas no han logrado conmovir la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la calificación jurídica.

Así, cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Causa FSM 1506/2013/TO1/CFC1
"CUELLAR REJAS, Flavia y otros s/ recurso de casación"

carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que no se advierten en el caso.

En función de lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, de Flavia Claudia Cuellar Rejas y Jung Soo Kim, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en orden del Acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Flavia Claudia Cuellar Rejas y Jung Soo Kim; y, por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío, debiendo notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682

FIRMADO: GUSTAVO M. HORNOS. JAVIER CARBAJO. MARIANO
HERNÁN BORINSKY.

ANTE MÍ: MARCOS FERNÁNDEZ OCAMPO. SECRETARIO DE
CÁMARA.

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#28641502#414763456#20240605130821682